



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento la de Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2026-MPHCO/A.

Huánuco, **09 JUL 2026**



VISTO: el Expediente N° 202615652 de fecha 15 de abril de 2026, presentado por la administrada Sra. **ERMELINDA LUZ SALAZAR GOMEZ**; el Expediente N° 202616927 de fecha 23 de abril de 2026, presentado por el administrado **BETO MODESTO RIVEROS RIVEROS**; el Informe Legal N° 334-2026-MPHCO-GAJ de fecha 13 de abril de 2026; el Informe N° 00035-2026-MPHCO-GM de fecha 18 de mayo de 2026; el Sello de Proveído N° 2344-2026-MPHCO-A de fecha 19 de mayo de 2026, proveniente del despacho de Alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO/GIOT de fecha 26 de marzo de 2026, se resuelve: **"ARTÍCULO 1°.- DISPONER LA DEMOLICIÓN POR EL ESTADO DE RIESGO MUY ALTO DE COLAPSO del predio inspeccionado (pared afectada y baño), ubicado en el Lote 12, Mz. "L" – Aparicio Pomares – Comité 2 Vista Alegre – Huánuco, de propiedad de la Sra. ERMELINDA LUZ SALAZAR GÓMEZ, de conformidad al Art. 4° Principio Protector de la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres SINAGERD y en salvaguarda de la integridad física de sus habitantes, colindantes y transeúntes; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.. (...)"**

Que, con Expediente N° 202615652 de fecha 15 de abril de 2026, la Sra. Ermelinda Luz Salazar Gomez, presenta recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO/GIOT de fecha 26 de marzo de 2026, señalando que, la resolución que la impugnada, en este acto, se ha llevado a cabo sin respetar el elemental principio administrativo del debido proceso normado por el art. IV, Numeral 1.2. que comprende el derecho a que el administrado deba exponer sus argumentos en defensa de sus derechos amenazados o conculcados. El administrado goza al derecho de la legítima defensa, como también lo previene el art. 2, numeral 24.11 de nuestra constitución; en efecto de autos se infiere que, el procedimiento que da lugar a la resolución impugnada, en ningún momento ha sido puesto en conocimiento de la recurrente, es decir no he tenido participación en la defensa de mis derechos amenazados con la presunta demolición, dejándome en absoluta indefensión, situación que se agrava si se tiene en cuenta que se resuelve a través de la resolución muy alegremente, la demolición de una parte fundamental de mi vivienda, que por su ubicación estructural pone en peligro toda la construcción; en este proceso solo se me ha entregado la resolución final que ordena la aludida demolición. La resolución de marras, deja entrever de sus fundamentos que, según el expediente N° 202605121, generado a petición de la persona de BETO MODESTO RIVEROS RIVEROS, supuesto propietario de un predio colindante (que oficialmente no existe o mejor dicho el inmueble de la aludido Beto modesto está ubicado prohibitivamente dentro del parque zonal aprobado por la municipalidad); es así como este solicita la inspección de mi vivienda debido a un supuesto riesgo inminente así como la supuesta existencia de un foco infeccioso de desagüe, a cuya consecuencia, muy solícitos los funcionarios de la Municipalidad realizan en forma apresurada la inspección de los lote 12 y 13 el 13 de febrero del año 2026, sin siquiera hacerme conocer tal decisión que involucraba mi propiedad, tampoco participe en la aludida participación para acto seguido evacuarse un informe lapidario en contra de mi persona, vale decir ratificando los fundamentos de la denuncia, posteriormente el informe de la inspección es validado por la gerencia Municipal disponiéndose en este caso el trámite pertinente a la demolición de mi propiedad; sin embargo, debo señalar Sr. Gerente, que el muro que supuestamente ha colapsado según el oficio ya referido, está construido con piedras y concreto aquellas de gran tamaño, es decir se trata de un muro solido que no presente ninguna resquebrajaduras ni agrietamientos, tal y conforme lo demuestro en el estadio correspondiente con el informe técnico y la plaza fotográfica efectuada por un ing. Civil en el que es fácil advertir la solidez de los muros; sin embargo, debemos agregar también de que la ubicación del baño o los servicios higiénicos de mi propiedad, están ubicados colindando con el propietario del lote 11, más nada tiene que hacer con la propiedad del denunciante, situación que demuestra la falsedad de sus argumentos, referentes al alto riesgo y al peligro de contaminación. (...).

Que, mediante Expediente N° 202616927 de fecha 23 de abril de 2026, el administrado Beto Modesto Riveros Riveros, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO/GIOT de fecha 26/03/2026, alegando entre otros; que se declare la nulidad total de la impugnada, toda vez que ha sido emitida omitiendo considerar documentos de carácter técnico y legal presentados con anterioridad que varían sustancialmente el análisis del caso, también indica que se debe de realizar una aclaración de demolición por el nivel de Riesgo Alto, que presenta el predio inspeccionado ubicado entre el lote N° 12 de la Mz. "L", Aparicio Pomares - Vista Alegre – Comité 02 y Pasaje S/N para la emisión del acto resolutorio según partidas registrales de los Lotes 11,12 y 13 y pasaje de la Mz. "L" – Aparicio Pomares – Comité 02.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 334-2026-MPHCO-GAJ el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando entre otros que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como



principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, los Requisitos de validez del acto administrativo, se establecen en el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, siendo los siguiente:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, de la Motivación del acto administrativo, cabe precisar, el Artículo 6° de la precita norma, numeral 6.3 establece que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, las Causales de nulidad, se indican en el Artículo 10° de la TUO de la Ley N° 27444 "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)" ; asimismo, la Instancia competente para declarar la nulidad, se prescribe el Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)".

Que, Efectos de la Declaración de Nulidad, señalado en el del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Que, en ese sentido, el artículo 213° (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley N° 27444, prescribe "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)" . Por lo que, el Artículo 227°, del este Texto Único Ordenado antes mencionado, establece "(...) 227.2 Constata la

- * existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)".

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO/GIOT de fecha 26/03/2026; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, del caso concreto, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, cabe señalar, que la **Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio**, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo lo precisado, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos se advierte que la Sra. Ermelinda Luz Salazar Gómez interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO-GIOT de fecha 26/03/2026, formulada con Expediente N° 202615652 de fecha 15/04/2026, acto mediante la cual se dispuso; la demolición por estado de riesgo muy alto de colapso (pared afectada y baño) del predio ubicado en el Lote 12, Mz. "L" – Aparicio Pomares – Comité 2 Vista Alegre – Huánuco, sustentándose dicha medida en criterios de gestión del riesgo y protección de la integridad física de las personas. Sin embargo, de la evaluación de los actuados se aprecia la existencia de vicios sustanciales que afectan la validez del acto administrativo emitido, advirtiéndose que la administrada sostiene no haber sido notificada del inicio de actuaciones administrativas, inspecciones técnicas ni diligencias previas efectuadas sobre el inmueble de su propiedad, habiendo tomado conocimiento del procedimiento únicamente al momento de la notificación de la resolución que ordenó la demolición parcial de su vivienda. Sobre el particular, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el **principio del debido procedimiento administrativo**, comprendiendo dentro de sus garantías el derecho a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho. Asimismo, el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa como garantía constitucional aplicable también al ámbito administrativo, exigiendo que toda persona pueda conocer oportunamente las actuaciones susceptibles de afectar su esfera jurídica y ejercer contradicción respecto de las decisiones estatales. En ese contexto, de los actuados administrativos **no se observa documento alguno que acredite que la administrada hubiera sido válidamente notificada para participar en la diligencia de inspección realizada sobre el predio materia de controversia**; tampoco se evidencia que se le hubiera otorgado oportunidad para formular observaciones,



efectuar descargos, presentar informes técnicos o incorporar medios probatorios antes de la emisión del acto administrativo que dispuso la demolición parcial de su inmueble. Dicha omisión constituye una afectación material del derecho de defensa y del debido procedimiento, pues la administrada fue privada de participar oportunamente en actuaciones determinantes para la adopción de una medida administrativa gravosa que incide directamente sobre su derecho de propiedad y patrimonio.

Que, asimismo, se advierte que la evaluación técnica realizada por la autoridad administrativa no fue efectuada de manera integral. En efecto, la inspección se limitó únicamente a determinados ambientes —pared afectada y baño— sin considerar otras estructuras colindantes ni factores vinculados que pudieran influir objetivamente en la estabilidad del inmueble y su entorno inmediato. Dicha omisión adquiere relevancia considerando que la propia administrada cuestiona la delimitación física de las áreas afectadas y su relación con predios vecinos. Del mismo modo, respecto a las alegaciones vinculadas a filtraciones, focos infecciosos o afectaciones relacionadas al sistema de desagüe, corresponde precisar que dichas circunstancias requerían evaluación especializada por parte de las áreas competentes, específicamente la Gerencia de Gestión Ambiental, a efectos de emitir el pronunciamiento técnico correspondiente dentro del ámbito de sus competencias funcionales. Aunado a ello, se debe tener presente que, el personal técnico realizó la inspección con conocimiento de que la administrada no se encontraba presente, circunstancia que se habría originado por la falta de comunicación previa respecto de la diligencia programada. Si bien la actuación administrativa se inició a solicitud de un tercero —Sr. Beto Modesto Riveros Riveros— ello no eximía a la entidad de garantizar la participación de la copropietaria del inmueble ni de obtener las autorizaciones necesarias para el ingreso al predio. En consecuencia, las actuaciones desarrolladas evidencian insuficiencia de razones fácticas y jurídicas que sustenten adecuadamente conclusiones contenidas en el Informe N° 031-2026-MPHCO-GIOT-SGGRD/CALE de fecha 18/02/2026, configurándose un supuesto de falta de motivación suficiente del acto administrativo.

Que, en ese orden de ideas, se evidencia la configuración de vicios que afectan la validez de la Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO-GIOT de fecha 26/03/2026, consistentes en la vulneración del derecho de defensa, inobservancia del debido procedimiento, afectación al principio de razonabilidad y deficiencia de motivación, transgrediéndose lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar y los requisitos de validez regulados en el artículo 3 numerales 2) y 4) del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, la resolución cuestionada ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir normas constitucionales y legales, así como en causal vinculada a defectos en la motivación del acto administrativo; por lo que, existiendo suficientes elementos de convicción y encontrándose comprometido el interés público, corresponde que la autoridad administrativa declare la **nulidad de oficio** del acto administrativo conforme a los artículos 11° numeral 11.2 y 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, corresponde **RETROTRAER el procedimiento administrativo HASTA LA ETAPA en que se produjo el vicio causal de nulidad**, esto es, hasta la etapa de **inspección del Lote 12 y 13 de la Mz. "L" del PP.JJ. Aparicio Pomares – Huánuco** (estando a que el pasaje que refería ubicación entre los lotes 12 y 11 no existe, conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM de fecha 13/11/2025), debiendo programarse una nueva diligencia y notificarse oportunamente a ambos propietarios, garantizando su participación efectiva y evitando situaciones de indefensión.

Que, por otro lado, respecto del recurso de apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO-GIOT de fecha 26/03/2026, promovido por el administrado **Beto Modesto Riveros Riveros**, contenido en el Expediente N° 202616927 de fecha 23/04/2026, corresponde precisar que, habiéndose determinado la nulidad de oficio del acto administrativo impugnado, el referido recurso CARECE DE OBJETO para emitir pronunciamiento de fondo; no obstante ello, resulta pertinente efectuar algunas precisiones respecto de los argumentos formulados por el recurrente. En tal sentido, no resulta jurídicamente procedente atender el pedido de "aclaración" referido a la consignación del supuesto Pasaje s/n ubicado entre el Lote N° 12 de la Mz. "L" del PP.JJ. Aparicio Pomares – Comité, por cuanto dicho extremo carece de sustento fáctico y jurídico vigente. Ello se sustenta a que mediante Resolución Gerencial N° 798-2025-MPHCO/GM de fecha 13/11/2025, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 062-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022, acto administrativo mediante el cual se reconocía la existencia del referido Pasaje s/n entre los Lotes N.ºs 11 y 12 de la Mz. "L" del PP.JJ. Aparicio Pomares; decisión sustentada en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En dicho contexto, **debe tenerse presente que la declaración de nulidad de un acto administrativo produce la pérdida de eficacia jurídica del acto invalidado y extingue sus efectos desde su origen, conforme a la naturaleza y efectos propios de la nulidad administrativa**. En consecuencia, al haber sido invalidado el acto que constituía el sustento legal del reconocimiento del referido pasaje, resulta jurídicamente inviable mantener, reproducir o generar efectos derivados de un acto declarado inválido. En esa línea, no corresponde efectuar precisión, aclaración o determinación administrativa alguna respecto de un espacio físico cuya existencia jurídica ya no se encuentra reconocida mediante acto administrativo válido.

Que, a través del Informe N° 00035-2026-MPHCO-GM, el Gerente Municipal, formula abstención para expedir el acto administrativo sobre el Expediente N° 202615652 de fecha 15 de abril de 2026, presentado por la Sra. Ermelinda Luz Salazar Gomez y por el Expediente N° 202616927 de fecha 23 de abril de 2026, presentado por el administrado Beto Modesto Riveros Riveros, los cuales interponen recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0084-2026-MPHCO/GIOT de fecha 26 de marzo de 2026, debido, el Gerente municipal permitió la resolución contra la cual recae la apelación cuando se encontraba encargado de la Gerencia de



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Infraestructura y Ordenamiento Territorial, misma que depende jerárquicamente de este Despacho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones, lo que implica que ha intervenido previamente en la instancia administrativa que dio origen al acto del cual.

Que, estando a lo indicado por el Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos; en mérito al Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo los siguientes:

- Expediente N° 202615652 de fecha 15 de abril de 2026 (recurso de apelación) presentado por la Sra. Ermelinda Luz Salazar Gómez.
- Expediente N° 202616927 de fecha 23 de abril de 2026, (recurso de apelación) promovido por el administrado Beto Modesto Riveros Riveros.

ARTÍCULO 2°. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0084-2026-MPHCO-GIOT DE FECHA 26 DE MARZO DE 2026**, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 2 y 4 del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, oscuro e imposible de realizar, y por haberse vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo; **HASTA LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO CAUSAL DE NULIDAD**, esto es, hasta la etapa de inspección del Lote 12 y 13 de la Mz. "L" del PP.JJ. Aparicio Pomares – Huánuco, debiendo programarse nueva diligencia y notificarse oportunamente a ambos propietarios, garantizando su participación efectiva y evitando situaciones de indefensión. Adicionalmente, la autoridad instructora deberá disponer una evaluación técnica integral que considere las estructuras colindantes y, de ser el caso, solicitar la intervención de la Gerencia de Gestión Ambiental respecto de aspectos sanitarios o ambientales relacionados con el sistema de desagüe u otros factores vinculados.

ARTÍCULO 4°. - **CARECE DE OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, respecto al Expediente N° 202615652 de fecha 15 de abril de 2026 sobre recurso de apelación promovido por la Sra. Ermelinda Luz Salazar Gómez; y sobre recurso de apelación, promovido por el administrado Beto Modesto Riveros Riveros contenido en el Expediente N° 202616927 de fecha 23 de abril de 2026; a consecuencia de la declaratoria de nulidad, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. - **TRANSCRIBIR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, a los interesados y demás unidades respectivas de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma]
ALCALDIA
HUÁNUCO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 10 JUL. 2026

ADG. GALTARÁN VARGA FERRER
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA